



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00074-00
Demandante:	JOSÉ MIGUEL PEÑATA CAVADIA – DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA Y ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO
Demandado:	LILIANA LLORENTE MENDEZ PARRA Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por las partes en el presente proceso, incluido el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de LILIANA LLORENTE MENDEZ.

AUTO RECURRIDO

En auto de 15 de febrero de 2023, se decidió entre otros, improbar la transacción celebrada parcialmente en el proceso, tener por notificada por conducta concluyente a la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ, y por contestada la demanda por dicha parte.

Decidiéndose luego en auto del día 16 de los mismos, tener por notificada por conducta concluyente a la otra demandada MYRIAN MENDEZ PARRA, concediéndosele el término para contestar la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión frente a la improbación de la transacción expresando lo siguiente:

"Las anteriores consideraciones no son de recibo, desconoce el despacho que la transacción tiene fundamento constitucional en el artículo 53 de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991, en el cual se dice que es un principio mínimo fundamental en materia laboral facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, de ahí entonces, es transigible todo lo que sea objeto de discusión dentro de la relación laboral, pues reconocimiento dependen o de la decisión de la partes o del juez laboral.

En el presente caso se debe mirar con detenimiento lo pretendido por los demandantes ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA, en la pretensiones primera y tercera respectivamente, lo primero que solicitan es la declaratoria de una relación con las demandas, de dichas suplicas dependerán las condenas solicitadas, razón suficiente para decir que no existe relación laboral declara, Maxime cuando al contestarse la demanda se contesta la no prestación de servicio por los accionantes, de ahí, lo pretendido sea un derecho incierto y discutible, pues no hay contrato de trabajo debidamente declarado.

Es preciso recordar los preceptuado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante auto laboral 8751 del 6 de diciembre del 2016, donde sobre la transacción laboral se dijo...:

El despacho desconoce que mediante memorial del 15 de febrero del 2023, la apoderado judicial de los demandante ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA, solicita el desistimiento de la demanda respecto a ello por haber suscrito transacción, lo cual desconoce el despacho.

También es preciso recordarle al despacho que la solicitud de medida cautelar solicitada, no se le dio trámite inmediatamente recibida, tal como manda el inciso segundo artículo 85 A, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual no es procedente, nótese, que dicha petición si hizo con la presentación de la demanda, y de manera sorpresiva pasado el auto admisorio de la demanda y una serie de decisiones por el despacho solo hasta hora es que tramita ello, lo cual desde el principio de la preclusión de la actuaciones procesal, se encuentra proscrito en esta oportunidad en los términos de la norma procesal laboral en comento.

Finalmente no tiene sentido dar por notificada y contestada la demanda por parte de mi representada , cuando ello sucedió en auto precedente a este , razón suficiente para indicar que dicha resolución por el despacho es desatinada, y quiere pretender darle admisión a un acto procesal realizado en otro oportunidad y en termino legal para ello.

Por todo lo ante expuestos solcito reponer cada uno de los numerales el auto notificado el 16 de febrero del 2023, y en su lugar se apruebe la transacción que los demandantes ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA, suscribieron con la demanda LILIANA LLORENTE MENDEZ y MIRIAN DEL CARMEN MENDEZ PARRA, así mismo, se acepte el desistimiento del proceso arriba referenciado en relación a los demandantes intervinientes en el acta de transacción, y se rechace

por extemporánea la programación de audiencia del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y también se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada en los términos establecidos mediante auto adiado del 19 de septiembre del 2022; en caso de no acceder al recurso de reposición conceder el de apelación en virtud que el la transición tiene por finalidad terminar el proceso, decisión que es susceptible de apelación, razón suficiente para conceder el recurso de alzada.”

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

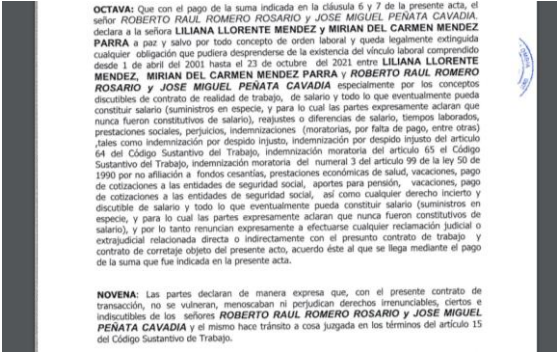
Dado el traslado de ley, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la norma procesal laboral para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo o in judicando* y en caso de ocurrir alguno de esos yerros reformarlos o revocarlos.

Teniendo en cuenta esa disposición normativa y los fundamentos del recurso efectuada por el apoderado judicial de la demandada LILIANA LLORENTE MENDEZ, donde aduce que, el Despacho desconoce el artículo 53 de la C.P. y el querer de las partes al expresar su voluntad del reconocimiento de la relación laboral y las consecuencias económicas de dicho acuerdo, pues es el querer de las partes transigir el proceso, derecho de partes y no del juez. Se estima que es desatinada la argumentación del togado, pues el querer de las partes en materia de transacción y conciliación está limitada legal y constitucionalmente, pues no les está permitido transar o conciliar **derechos ciertos e indiscutibles**, tal y como lo enseña el artículo 15 C.S.T., al indicar “*es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*” ni tampoco es dable su autorización respecto de Derechos irrenunciables, como garantía de sus derechos mínimos al consagrar el artículo 13 C.S.T., que “*Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo*”. Lo que indica que así las partes lo expresen, por desconocer las garantías mínimas no puede producir efectos la transacción traída a este proceso.

Se resalta tal y como se dijo en la providencia recurrida que, la transacción presentada en su cláusula octava y novena declaran a paz y salvo por todo concepto los señores ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSÉ MIGUEL PEÑA a las demandadas de la relación laboral comprendida entre el 1 de abril de 2001 y el 23 de octubre de 2021, por prestaciones sociales, indemnizaciones moratorias, **pago de cotizaciones a las entidades de seguridad social, aportes para pensión, etc,** en los siguientes términos:



Las partes en ningún momento están refiriendo que esos aportes al sistema de seguridad social en pensión serán consignados al fondo de pensiones al cual se encuentren afiliados los demandantes como tampoco se refiere el cálculo actuarial que debe realizar la entidad de previsión para esos efectos, los dineros relacionados con esos apartes no pueden ser entregados directamente al trabajador.

Véase que, en providencia **AL1761-2020**, la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Bajo la anterior perspectiva, en esta oportunidad a la Sala le corresponde verificar si el acuerdo transaccional celebrado entre Luz Helena Sánchez Rosso y la Sociedad Avianca S.A., que pretende resolver la litis trabada entre los contratantes, acoge con rigurosidad los requisitos previamente expuestos a fin de que sea aprobada en esta sede.

Del análisis del escrito inaugural, se extrae que la pretensión principal de la actora se circunscribe al reconocimiento de los aportes en pensiones que su empleadora dejó de cotizar durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, concretamente, desde el 1.º de julio de 1980 y el 1.º de marzo de 1992, los que solicita le sean trasladados a Porvenir S.A., así como el pago por perjuicios materiales derivados del incumplimiento de tal obligación.

Por su parte, la convocada a juicio aceptó que la actora estuvo vinculada por contrato de trabajo como auxiliar de vuelo entre las datas antes referidas y que durante la vigencia de este contrato de trabajo no realizó las cotizaciones en pensiones correspondientes. Sin embargo, orientó su defensa en afirmar que afilió a la demandante al Instituto de Seguros Sociales con ocasión de un contrato de aprendizaje previo y que no existió desidia al no cotizar durante los extremos reseñados porque para aquella época existía

una discusión jurídica gestada por el propio ISS que asimilaba a las auxiliares de vuelo con los pilotos y que suscitaba su afiliación, pero a CAXDAC.

En todo caso, advirtió que una vez determinó que este tipo de empleados debían ser afiliados de manera obligatoria al ISS, buscó trasladar la reserva actuarial correspondiente al tiempo laborado, no obstante, ese trámite no se materializó porque la demandante no allegó la documental necesaria para ello.

Ahora, en el contrato de transacción, luego de señalarse que la actora recibió la indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones y que en la actualidad estaba afiliada a Porvenir S.A, las partes consignaron el siguiente acuerdo...

Del texto transcrito, se desprende que lo acordado versa sobre el pago de los aportes pensionales derivados de la relación de trabajo, sin embargo, es evidente que tales cotizaciones son un derecho cierto e indiscutible en favor de la actora, pues existe certeza en su causación y exigibilidad. En efecto, de lo señalado en la demanda y contestación de la misma se desprende sin mayor dificultad que la pasiva además de no discutir la existencia de la relación de trabajo desde el 1.º de julio de 1980 y el 1.º de marzo de 1992, tampoco desconoce su calidad de empleador y la obligación que tenía de realizar las cotizaciones en favor de la trabajadora para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como el incumplimiento en el pago de las mismas durante la vigencia del contrato de trabajo.

En torno a los derechos ciertos e indiscutibles y su determinación a partir de la verificación de la causación y exigibilidad, en providencia CSJ AL, 7 feb. 2009, rad. 32051, reiterada en decisión CSJ AL607-2017, la Sala explicó:

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

Ahora, si bien la Corte ha señalado que la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión son prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes (CSJ SL 1982-2019), existen casos en los que ello puede ser posible, bajo los parámetros antes explicados. razón por la cual no es posible impartir aprobación dado que el contrato de transacción aportado incluye un acuerdo con los aportes al sistema de seguridad social en pensión, que son irrenunciables”.

En ese orden, el acuerdo traído al proceso no satisface los presupuestos legales ni jurisprudenciales para impartirle aprobación.

En cuanto al argumento *“mediante memorial del 15 de febrero del 2023, la apoderado judicial de los demandante ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA, solicita el desistimiento de la demanda respecto a ello por haber suscrito transacción, lo cual desconoce el despacho”*; el desistimiento deprecado se funda en el acuerdo transaccional celebrado por los demandantes mencionados, bajo el supuesto de que se impartiría aprobación y por ende no tenía sentido continuar el proceso, pero como ello no ocurrió, es claro que tal desistimiento no puede predicarse, pues hacerlo, desconocería el fundamento del mismo. Razón por la cual no se repondrá el auto recurrido. Concediéndose en consecuencia en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado, lo que se confirma con el memorial de retractación al desistimiento efectuada por la apoderada de los demandantes el 17 de abril de 2023. De allí que se acepte el desistimiento mencionado.

Respecto al recorderis del togado, relacionado con la medida cautelar, si bien no se realizó la citación para la audiencia con la admisión de la demanda, se cumplió el objeto de la misma, pues la norma procesal en ningún momento prohíbe que se realice la audiencia en el curso del proceso, como tampoco establece que deba hacerse en la etapa de admisión de la demanda. Garantizándose a las partes el derecho de contradicción, al punto que, a la fecha de esta decisión, la audiencia del artículo 85A¹ se celebró con intervención de las partes, especialmente del recurrente, quien recurrió lo decidido, lo que denota la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, debido proceso y contradicción.

Con relación al último punto del recurso *“no tiene sentido dar por notificada y contestada la demanda por parte de mi representada , cuando ello sucedió en auto precedente a este , razón suficiente para indicar que*

¹ Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

dicha resolución por el despacho es desatinada, y quiere pretender darle admisión a un acto procesal realizado en otro oportunidad y en termino legal para ello". Revisado el proceso se advierte que en auto de 19 de septiembre de 2022, se había tenido por notificada a la señora LILIANA LLORENTE y por contestada la demanda por ella, razón por la cual, le asite razón al togado en cuanto en el auto recurrido no debió realizarse tal pronunciamiento, por lo tanto, se revocaran los numerales 2 y 3 del auto de 15 de febrero de 2022.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda por parte de la señora MYRIAN DEL CARMEN MENDEZ PARRA, se reconocerá personería al apoderado constituido por ella en este proceso.

Finalmente, se continuará con la siguiente etapa procesal, pertinente, lo cual es fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L. Y se

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER UNICAMENTE LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO del auto de 15 de febrero de 2023, en consecuencia, atenerse a lo dispuesto en el auto de 19 de septiembre de 2022, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición contra los demás aspectos del recurso, por lo ya dicho. En consecuencia, **CONCEDER** en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandada contra el numeral primero, quinto y sexto del auto de 15 de febrero de 2023.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora MYRIAN DEL CARMEN MENDEZ PARRA.

CUARTO: ACEPTAR la retractación del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 16 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

SEPTIMO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la

necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

OCTAVO: TENER al abogado ANGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 78.303.373 y T.P. N° 187.693 como apoderado de la señora MYRIAN DEL CARMEN MENDEZ PARRA, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA